



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0905-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 23 de diciembre de 2025.

VISTO:

El Expediente N° 202553263 de 27/11/2025, Carta N° 0081-2025-MPHCO-GM/EXT de 01/12/2025, Proveído N° 0080-2025-MPHCO-GM de 04/12/2025, Informe N° 250-2025-MPHCO-GT de 12/12/2025, Sello de Proveído N° 1580-2025-MPHCO-GM de 15/12/2025, Informe Legal N°982-2025-MPHCO-OGAJ de 19 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece; Queja por defectos de tramitación:

Numeral 169.1. "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Numeral 169.2. "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado".

Numeral 169.3. "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y la resolución sería irrecurrible".

Numeral 169.4. "La autoridad que conoce que la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado asuma el conocimiento del asunto".

Numeral 169.5. "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

Que, sobre el particular, el profesor Morón Urbina señala: "(...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva - del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. (...)";



Que, mediante Expediente N° 202553263 de 27/11/2025, el administrado Juan Francisco W. Herrera Vienrich, presenta queja administrativa contra la Gerenta de Transportes - Mg. Ligia Ávila Figueroa, señalando presentar formalmente silencio administrativo ante sus solicitudes relacionadas a las reparaciones pendientes en su local ubicado en el Jr. Quillarumi N° 161 - Huánuco; además manifiesta que, con solicitud N° 003/2023 de 16/11/2023, requirió la ejecución de reparaciones, lo cual fue con Informe N° 1615/2023, le señalaron que, serían reparados; reiterando dicho compromiso con fecha 02/09/2024 y con fecha 16/10/2025; sin embargo, estas peticiones nunca han sido atendidas;

Que, mediante Carta N° 0081-2025-MPHCO-GM/EXT de 01/12/2025, esta Gerencia Municipal, solicita al administrado Juan Francisco W. Herrera Vienrich, precisar si su pretensión viene en ser queja administrativa o silencio positivo; lo cual, con Expediente N° 202554154 de 04/12/2025, el administrado señala que su pretensión es queja por defecto de tramitación contra la Gerenta de Transportes Ligia Ávila Figueroa;

Que, mediante Proveído N° 0080-2025-MPHCO-GM de 04/12/2025, esta Gerencia Municipal, solicita a la Lic. Adm. Ligia Ávila Figueroa, efectuar sus descargos frente a la queja administrativa por defecto de tramitación, presentado por el administrado Juan Francisco W. Herrera Vienrich;

Que, mediante Informe N° 250-2025-MPHCO-GT de 12/12/2025, la Lic. Adm. Ligia Ávila Figueroa, presenta su descargo frente a la queja por defecto por tramitación impuesta por el Sr. Juan Francisco W. Herrera Vienrich; señalando que, "La Sra. María Elena Herrera Trelles con el Expediente N° 202350472, solicitó se realice reparaciones, del local usado como depósito vehicular; lo cual fue respondido por la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público con el Informe N° 1615-2023-MPHCO-GT-SGCTTP de fecha 19.12.2023, siendo remitido por esta Gerencia con el Proveído N° 637-2023-MPHCO-GT; lo cual según el sistema de Trámite Documentario de la MPHCO, se encuentra en la Oficina de Logística; en estado finalizado; asimismo, en cuanto a la solicitud presentada el 2 de setiembre de 2024, también fue respondido a la Sra. María Elena Herrera Trelles, por la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público mediante Carta N° 552-2024-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 06.09.2024; notificado bajo puerta en el domicilio consignado en su escrito; finalmente, en razón a la Carta remitida el 16 de octubre de 2025, exigiendo nuevamente la reparación de todos los daños ocasionados por el uso del local como depósito de vehículos, que vendría a ser el Expediente N° 202547537, de fecha 21.10.2025, donde la Sra. María Elena Herrera Trelles solicitó requerimiento urgente de ejecución de reparaciones pendientes; también fue respondido por la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público a través de la Carta N° 546-2025-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 21.11.2025; notificada bajo puerta el día 21.11.2025; sumado a ello, advierte que, el Sr. Juan Francisco W. Herrera Vienrich con el Expediente 202553263 de fecha 27.11.2025, ha presentado invocación de silencio administrativo y reiteración de ejecución de reparaciones del local ubicado en Quillarumi N° 161-Huánuco; lo cual también fue respondida por la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público con el Informe N° 2089-2025-MPHCO-GT-SGCTTP, del 28.11.2025 y por la Gerencia con Carta N° 563-2025-MPHCO-GT, del 04.12.2025; siendo notificada al correo indicado en su escrito maryhetre@hotmail.com el día 05.12.2025; asimismo el notificador le puso en conocimiento al número de celular 962916995 del referido señor; adjuntando captura de pantalla del teléfono móvil y la notificación del correo realizado. Y mediante la Orden de Servicio N° 00251-20254, de fecha 15.01.2024; la Municipalidad Provincial de Huánuco suscribió contrato con la Sra. Herrera Trelles María Elena para el servicio de alquiler de un predio de 1900 m2 para el funcionamiento del depósito municipal de vehículos a cargo de la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público, lo cual ocuparon hasta aprox. mayo del 2024; respecto a la queja interpuesta por el Sr. Juan Francisco W. Herrera Vienrich; advierte que, el referido administrado no ha tenido ninguna relación contractual con la Municipalidad Provincial de Huánuco; por lo tanto carece de titularidad, toda vez que, la reparaciones que solicitan es en el marco de la relación contractual de la MPHCO y la Sra. María Elena Herrera Trelles";

Que, mediante Sello de Proveído N° 1580-2025-MPHCO-GM de 15/12/2025, la Gerencia Municipal, deriva los descargos y queja administrativa a la Oficina General de Asesoría Jurídica, requiriendo pronunciamiento legal;



Que, mediante Informe Legal N°982-2025-MPHCO-OGAJ de 19 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. **SE DECLARE IMPROCEDENTE**, la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el administrado Luis Bailón Rivera, a través del Expediente N° 202538613 de fecha 21/08/2025, en contra la Lic. Adm. Ligia D. Ávila Figueroa, Gerenta de Transporte y la Abg. Lizeth Nathalie Guevara Masgo Ex Subgerente de Tránsito y Seguridad Vial, por los fundamentos fácticos y jurídicos que contiene el presente informe legal. (...)";

Que, de lo mencionado precedentemente, se debe precisar, que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, solo cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva. Así el Artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, de acuerdo al comentario de Juan Carlos Morón Urbina, señala que "Los medios impugnativos o recursos como afirma Garrido Falla: no puede considerarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguirla revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"(...) agregando que"(...) el termino final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento". En ese orden, estando a la queja presentado por el quejoso Juan Francisco W. Herrera Vienrich, se advierte que, no cuenta con la formalidad establecida en el numeral 122.1 del Artículo 122° del TUO de la Ley N°27444, que señala "Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. (...)"; concordante con el numeral 118.2 del artículo 118° de la citada Ley, que indica "(...) Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral" (...); es decir, para que, el quejoso Juan Francisco W. Herrera Vienrich pueda intervenir en representación de la Sra. Herrera Trelles María Elena, quien fue la titular de la suscripción del contrato a través de la Orden de Servicio N° 00251-2024 de 15 de enero de 2024, con la Municipalidad Provincial de Huánuco, para el servicio de alquiler de un predio de 1900 m2 para el funcionamiento del depósito municipal de vehículos a cargo de la Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público y constituirse como parte interesada o para que pueda interponer cualquier escrito es preciso que acredite su LEGITIMIDAD PARA OBRAR, en calidad de representante de la Sra. María Elena Herrera Trelles; situación de hecho, que no se cumple, razón por lo cual, la queja presentada deviene en IMPROCEDENTE; máxime si, de la evaluación a los actuados se advierte que, la Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público y la Gerencia de Transportes han emitido respuestas a todas sus pretensiones que deriven del bien inmueble citado siendo estos; i) Informe N° 1615-2023-MPHCO-GT-SGCTTP de 19.12.2023; ii) Carta N° 552-2024-MPHCO-GT-SGCTTP de 06.09.2024; iii) Carta N° 546-2025-MPHCO-GT-SGCTTP de 21.11.2025 y iv) Informe N° 2089-2025-MPHCO-GT-SGCTTP de 28.11.2025 y Carta N° 563-2025-MPHCO-GT de 04.12.2025; evidenciándose que, NO EXISTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENDIENTE, ni paralización de los plazos administrativos; coligiéndose que, no existe incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites; teniendo en consideración que, la presente figura jurídica (Queja por defecto de tramitación) no tiene como propósito conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino corregir un procedimiento en trámite;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N°982-2025-MPHCO-OGAJ de 19 de noviembre de 2025;

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".



SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el quejoso Juan Francisco W. Herrera Vienrich; a través del Expediente N° 202553263 de 27/11/2025, complementado con el Expediente N° 202554514 de 04/12/2025; contra la Gerente de Transportes - Lic. Adm. Ligia D. Ávila Figueroa; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado Juan Francisco W. Herrera Vienrich, a la Gerente de Transportes - Lic. Adm. Ligia D. Ávila Figueroa; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. JEÑP

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".
(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".